

Lima, seis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del encausado don **GETRULIO ALEJANDRO MELGAREJO BEDOYA** (folio dos mil cuarenta); con los recaudos adjuntos. Interviene el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cinco de octubre de dos mil doce (folio mil novecientos noventa y uno), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo; asimismo, le fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del citado agraviado.

2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El encausado pide se declare haber nulidad y se le absuelva de los cargos formulados por la Fiscalía, en mérito a que:

- a)** Se vulneró su derecho al debido proceso, a la defensa, y se ha infringido la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la fundamentación jurídica del Colegiado Superior resultó incongruente al no exponer el razonamiento judicial que genera convicción sobre su responsabilidad penal; más aún, si no se advierten en dicha motivación las circunstancias fácticas de la comisión del delito imputado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1175-2013

LIMA

b) Indicó que los medios probatorios recabados son contradictorios, y que las declaraciones de sus coprocesados, don Martín Alejandría, don Jhony Rivera y don Humberto Rivera no fueron corroborados con otros elementos.

c) La sentencia se encuentra indebidamente motivada y que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten su responsabilidad penal en los hechos.

2.2. Refiere que, en todo caso, no solo debe evaluarse su responsabilidad, sino la pena, la reparación civil y las costas.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se atribuye al encausado Melgarejo que, en su condición de Comandante de la Policía Nacional del Perú, destacado como Jefe del Departamento de Investigación de Robos de la DIVINCRI-Este-DIRINCRI, concertó con sus coprocesados don Martín Alejandría Salvador y don Humberto Rivera Zacarías, a fin de tramitar una denuncia falsa ante la dependencia policial a su cargo, con la finalidad de simular la existencia de un delito de robo por el monto de treinta y tres mil quinientos cuarenta y siete nuevos soles –denuncia formulada el dieciocho de octubre de dos mil cuatro–, que supuestamente fue perpetrado en agravio del también encausado Alejandría Salvador, dinero de propiedad de la Empresa Abastecedores Generales-Corazón de Jesús E. I. R. L., que este último recibió en calidad de pago a favor de dicha empresa, de tal forma que la suma debía ser entregada al gerente general de la empresa, y en contraprestación a su participación en la simulación del supuesto delito de robo, el sentenciado Melgarejo recibió siete mil nuevos soles.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante el Dictamen N.º 1258-2013-MP-FN-1ºFSP (folio treinta y tres del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El delito de cohecho pasivo propio está contenido en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, que sanciona al funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, con una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, e inhabilitación, conforme con los incisos uno y dos del artículo treinta y seis, del referido Código.

1.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del mismo Código, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.3. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que para ser considerada como prueba de cargo válida y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, en la declaración de la parte agraviada no se deben advertir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva y descartarse relaciones basadas en el odio,

resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.4. La Ejecutoria Vinculante, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 de uno de diciembre de dos mil cuatro, estableció la discrecionalidad del juzgador en las variaciones de declaraciones de testigos e imputados a lo largo del proceso, lo que depende de los elementos que le otorguen a cualquier de ellas mayor o menor fiabilidad.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Respecto de la infracción a la garantía de motivación de resoluciones judiciales

2.1. En el apartado sexto de la sentencia recurrida, la Sala Superior efectuó una descripción de los medios probatorios en los que sustenta la sentencia de condena, y de cada una de ellas extrajo una conclusión, que contribuía a la carga fáctica; no advirtiéndose los vicios de motivación alegados. En consecuencia, corresponde verificar si se acreditó o no el delito incriminado.

Respecto de la responsabilidad penal del recurrente

2.2. Del *factum* imputado, se desprende que el plan criminal tenía como protagonista principal a don Martín Enrique Alejandría Salvador, quien trabajaba como agente de ventas de la Empresa Abastecedores Generales-Corazón de Jesús E. I. R. L., representada por don Mario Zavaleta Janampa, se apropió de treinta y tres mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1175-2013

LIMA

quinientos cuarenta y siete nuevos soles, contenidos en un cheque que giró don Jhony Humberto Rivera Muñoz, para ser entregado al propietario de dicho dinero, es decir, a Zavaleta Janampa; para lo cual adujo que había sido víctima de robo. Por tal motivo, Alejandría Salvador concertó con Rivera Zacarías (quien ideó el plan), el sentenciado Melgarejo (que se desempeñaba como jefe del Departamento de Investigación de Robos) y don Edison Paul Rivera Prado; los cargos formulados contra los implicados no comprendidos en esta decisión fueron archivados, dado que se declaró fundada una excepción de prescripción de la acción penal, tal como se aprecia del folio mil ochocientos nueve vuelta, subsistiendo tan solo la imputación contra el sentenciado.

2.3. El representante de la empresa agraviada, don Mario Zavaleta Janampa, indicó que Alejandría Salvador era trabajador de su empresa, en la que estaba encargado de las cobranzas, quien se aprovechó de dicha circunstancia e ideó junto a Rivera Muñoz y Melgarejo Bedoya la simulación de un falso robo, para apropiarse del dinero que cobró (folio quinientos sesenta y cuatro). Señala que, incluso, Alejandría Salvador se lo confesó; además, agregó que de los treinta y tres mil quinientos setenta y cuatro nuevos soles cobrados, junto a Rivera Zacarías y Rivera Muñoz, se entregó la suma de siete mil nuevos soles al encausado Melgarejo Bedoya, para que en su condición de Jefe de la Unidad de Robos de la DIRINCRI-ESTE se tramitara la denuncia del caso. Añadió que desde el inicio percibió acciones sospechosas que le hicieron dudar sobre la veracidad de la denuncia, dado que: **i.** El procesado Melgarejo Bedoya, como jefe del departamento de robos, lo llamó telefónicamente para avisarle del supuesto ilícito y no su trabajador. **ii.** Alejandría Salvador no tenía facultades para cobrar montos superiores a cuatro mil nuevos soles. **iii.** El encausado Melgarejo Bedoya le dijo que Alejandría Salvador había

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1175-2013

LIMA

Y
sido agredido, ya que su chompa estaba rota y que como su celular se había dañado, no podía comunicarse con él; sin embargo, al llegar a la dependencia policial, se percató de que Alejandría Salvador no tenía signos de haber sido víctima de violencia física y que su celular se encontraba operativo. Todo lo cual llevó a encarar al encausado Alejandría Salvador y denunciarlo por apropiación ilícita, quien al no poder sostener las mentiras consecutivamente, confesó lo sucedido.

3
2.4. En el folio once corre la declaración preliminar de Alejandría Salvador, donde da cuenta del robo perpetrado; sin embargo, tal denuncia fue negada en la ampliación de su declaración (folio ciento treinta y seis) y a escala de juicio oral (mil novecientos setenta y uno), en las que confesó el plan ilícito que ideó simular el robo del dinero, conjuntamente con sus entonces coprocesados don Humberto Rivera Zacarías, don Jhony Rivera Muñoz y el recurrente Melgarejo Bedoya, a fin de apropiarse del dinero en efectivo, cobrado para la Empresa Abastecedores Generales Corazón de Jesús E. I. R. L.; y, por ello, se reunieron en varias oportunidades con Melgarejo Bedoya, quien era amigo de Rivera Muñoz, a fin de que este último, como Jefe de la Unidad de Robos de la DIVINCRI-Este, en Santa Anita, impulsara el trámite de la denuncia por el supuesto robo, para revestir de credibilidad a dicha denuncia ante el gerente general de la empresa agraviada. Asimismo, señaló que Rivera Muñoz entregó la suma de siete mil nuevos soles a Melgarejo, por su contribución a los hechos, y que este fue quien propuso la estrategia de la falsa denuncia y aseguró que todo estaba arreglado, ya que como jefe de la investigación de robos se "encargaría del asunto".

N
2.5. Dicha versión fue ratificada en la diligencia de confrontación entre Alejandría Salvador y el encausado Melgarejo Bedoya; la cual se encuentra corroborada con la copia de la denuncia de dieciocho de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1175-2013

LIMA

octubre de dos mil cuatro (folio cuarenta y cinco), y el reporte del cobro bancario del cheque por la suma de treinta y tres mil quinientos cuarenta y siete nuevos soles, cobrado en el centro comercial Jockey Plaza.

2.6. Cabe precisar que la versión de Alejandría Salvador fue corroborada por don Humberto Rivera Zacarías, quien admitió conocer al procesado Melgarejo a través de su hijo Jhony Rivera Muñoz; y que fue él quien presentó a Melgarejo con Alejandría Salvador.

2.7. La versión de Alejandría Salvador, a su vez, fue corroborada por don Edison Rivera Prado, sobrino de don Humberto Rivera Zacarías y primo de don Jhony Rivera Muñoz, quien dijo que el día de los hechos acompañó a estos últimos junto con Alejandría Salvador al Banco Continental del Jockey Plaza, para cobrar el cheque por más de treinta mil nuevos soles, y que luego del cobro observó que este le entregaba el dinero a su tío Rivera Zacarías; luego vio que su primo Rivera Muñoz se comunicaba telefónicamente con Melgarejo, de quien sabía que era policía.

2.8. Adicionalmente, obra el reporte de llamadas telefónicas (folio mil trescientos once) en que se advierten las comunicaciones sostenidas entre Melgarejo y Rivera Muñoz, con las que se acredita que el sentenciado Melgarejo tenía una relación amical con Rivera Muñoz, fluidez en la comunicación que le otorga verosimilitud a lo dicho por Alejandría Salvador, respecto a que con anterioridad a la interposición de la denuncia (dieciocho de octubre), Rivera Muñoz y el sentenciado, ya se conocían.

2.9. En juicio oral Melgarejo (folio setecientos noventa y uno) incurrió en imprecisiones y contradicciones, toda vez que: **i.** No dio la razón de la

g
intervención directa en la investigación de la denuncia, lo cual constituye una conducta inusual; *maxime* cuando él no realizó investigaciones directas, sino que tenía cuatro grupos de trabajo en la unidad de robos a su cargo. **ii.** Reconoció que realizó correcciones al parte policial del efectivo Casas Gavilán, sin especificar los motivos de dicha decisión. **iii.** No logró explicar cómo es que Rivera Muñoz conocía su número de teléfono celular ni la razón de las varias llamadas telefónicas si, según él, no se conocían. **iv.** No se justificaron las referidas llamadas telefónicas a Zavaleta Janampa, agraviado de la apropiación del dinero, ni por qué acompañó a Alejandría Salvador a formular la denuncia contra otro efectivo policial en la Comisaría Policial de San Luis. De todo lo cual, se advierte que el sentenciado Melgarejo brindó una versión incoherente y contradictoria.

2.10. Asimismo, el policía don José Rigoberto Casas Gavilán, a escala de juicio oral (folio mil ochocientos cincuenta y dos), precisó que recibió la denuncia por robo el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, de la cual dio cuenta a su jefe en la Unidad de Robos de la DIRINCRI-Este; es decir, al procesado Melgarejo. Agrega que este mostró sumo interés en la investigación, por lo que participó indistintamente en la inspección técnico policial, por ser la primera vez que intervenía personalmente en una diligencia policial en este tipo de denuncias. A escala de instrucción, el referido testigo afirmó que Melgarejo se comunicaba por celular con Rivera Muñoz en trato amical.

2.11. A tal versión, se suma la testimonial del policía don Ismael Arévalo Obregón (folio ciento nueve), quien participó junto con el policía Casas Gavilán en la investigación de la denuncia por robo, y reveló que era la primera vez que observaba que el encausado Melgarejo participaba en una inspección técnico policial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1175-2013

LIMA



2.12. Por su lado, el Coronel de la Policía Nacional del Perú don Julio Díaz Ríos, como jefe de la DIRINCRI-Este, señaló que el sentenciado Melgarejo Bedoya era jefe del departamento de investigación de robos y negó haber recibido información (dar cuenta) respecto de la denuncia; agrega que resultaba raro que dicho oficial participe en la inspección técnico policial (folio mil ochocientos sesenta y nueve); con todo ello se acredita que el encausado participó activa y sospechosamente en la denuncia, sin haber comunicado a sus superiores particular situación.



2.13. Se advierte que la sindicación del coprocesado Martín Alejandría se encuentra debidamente acreditada, así como la participación del sentenciado Melgarejo Bedoya, quien en su condición de Comandante PNP y jefe de la División de Investigación de Robos de la DIRINCRI, participó en la investigación de la denuncia interpuesta por el procesado Alejandría, a sabiendas de que era falsa, por cuanto lo conocía así como a sus coprocesados Rivera Zacarías y Rivera Muñoz, con quienes acordó, previamente, realizar dichas acciones ilícitas a cambio de siete mil nuevos soles.



2.14. Por ello, al encontrarse debidamente acreditado que el encausado Melgarejo Bedoya, en su calidad de funcionario público, aceptó recibir siete mil nuevos soles, para dar apariencia de verosimilitud a una falsa denuncia, se iba a formular en su dependencia policial, para así revestirla de veracidad a una falsa denuncia, conducta con la que afectó el correcto y normal funcionamiento de la administración pública; los elementos del delito de cohecho pasivo propio se han configurado.



Respecto de la pena impuesta y reparación civil

2.15. El Tribunal Superior, en el acápite séptimo de la recurrida, esbozó los fundamentos de ambas instituciones.

2.16. El dispositivo penal, que contiene el delito de cohecho pasivo propio, estipula, en abstracto, una sanción de cinco a ocho años de privación de libertad. Al encausado le impusieron seis años de prisión efectiva, pena que resulta proporcional al ilícito perpetrado, puesto que no ha mediado ninguna causa de reducción de responsabilidad, y dentro de dicho marco normativo, el acercamiento al extremo mínimo obedece a su condición de reo primario, dado que el reproche como miembro de la policía está inserto dentro de los parámetros sancionatorios, los cuales no solo estipulan a la prisión como pena, sino también la inhabilitación relativa a la privación de la función del encausado como miembro de la Policía Nacional del Perú; así como la incapacidad de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

2.17. La Fiscalía solicitó cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, pedido que ha de ampararse, al advertirse el daño causado a la recta administración pública y la infracción del deber funcional inherente a la condición de policía.

Respecto a las costas

2.18. El recurrente trajo a colación la institución de las costas; al respecto, es menester precisar que no se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Penales, bajo el que se encausa el presente proceso, por lo que su mención no es pertinente.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de octubre de dos mil doce (folio mil novecientos noventa y uno), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **GETRULIO ALEJANDRO MELGAREJO BEDOYA** como autor del delito contra la administración pública –cohecho pasivo propio–, en perjuicio del Estado, le impuso seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo periodo; asimismo, fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del citado agraviado. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY